

**Relación de sentencias para los fiscales de la Corte Penal Internacional – Despacho Doctor
Ramiro Pazos Guerrero**

Masacre

Subsección	“B” -
Número de Radicación	08001-23-31-000-1996-07142-01 (27580)
Demandante	Luzmery Isabel Sarabia Herazo y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	26 de junio de 2014
Nombre del caso	“Masacre ‘La Conquista’, Barranquilla”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que absolvió al Estado
Resumen del caso	El 2 de febrero de 1991, a las cuatro y treinta de la tarde, los señores Walter William Mejía Villanueva y Víctor Enrique Amador Fernández se hallaban en el establecimiento de comercio “El Ruedo”, ubicado en la carrera 43 con calle 42 de la ciudad de Barranquilla, y los señores James Muñoz Galvis, César Antonio Echandía Meléndez y Rodrigo Alberto Cuadrado Martínez departían en el local “La Conquista”, ubicado en la acera opuesta de la misma dirección, cuando fueron abordados por personas armadas que los sacaron a la fuerza de los locales y los obligaron a subir a un vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet Luv, en el que fueron llevados hasta el barrio “Las Flores” de dicha ciudad, lugar en el que fueron encontrados muertos el 3 de febrero de 1991.
Decisión del Consejo de Estado	La Sala tuvo en cuenta que un agente de policía en servicio activo –Jorge Arroyo González– estuvo involucrado en los hechos que dieron lugar a la muerte de los ciudadanos, pues fue condenado a 18 años de prisión por el delito de homicidio. Y también encontró probado que el crimen fue cometido con un vehículo oficial. No obstante, aclaró que la responsabilidad de la entidad pública está comprometida por los hechos de sus agentes, solo cuando estos actúen en actividades conexas con la prestación del servicio público. En este caso, se negó la responsabilidad de la Policía porque el daño no se produjo en el marco de un operativo policial para la captura de presuntos infractores de la ley ni en una simulación del mismo, no ocurrió durante las horas del servicio, y no era posible concluir con certeza que las víctimas hubieran percibido en la actuación del agente una encarnación de la función pública. Más concretamente, la Sala no encontró probado que las personas que participaron en la aprehensión y la posterior muerte de los aludidos ciudadanos hubieran creado en estos la convicción de que actuaban en nombre de la autoridad, apropiándose así de funciones privativas de la institución policial, por varias razones: (i) el vehículo en que se movilizaban los captores no tenía emblemas ni distinción alguna que aludiera a la entidad demandada; (ii) los agresores carecían de uniforme oficial o de otros elementos que los caracterizaran como fuerza pública; y (iii) sobre todo, no está probado que se hubieran investido de autoridad para cometer el ilícito. En síntesis, se decidió que la conducta del agente Jorge Eliécer Arroyo González, concretada en la aprehensión arbitraria, maltrato y posterior muerte de estos cinco ciudadanos, constituyó una actuación personal de dicho agente, motivada por su propia voluntad y ajena a las funciones de la Policía Nacional, lo que impide el surgimiento de responsabilidad de la entidad demandada.
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción (alegada)
Estándares de reparación	Las declaraciones de los hermanos de una las víctimas, la cónyuge de otra y el padre de otra, rendidas ante la Policía Nacional, no fueron valoradas por ser declaraciones de quienes figuran como parte demandante y no fueron requeridos por la entidad demandada a rendir interrogatorio de parte. Las indagatorias de varios policías procesados por los hechos tampoco fueron

	<p>objeto de valoración porque la indagatoria es un medio de defensa del procesado y la veracidad de su contenido no es susceptible de verificación, además de que carece de la formalidad prevista para la práctica de testimonios, a saber, la de rendirse bajo juramento.</p>
--	--